

ficiente; pero hay otros en quienes no llega á vencer su repugnancia al trabajo. Como nada producen, y sin embargo, la naturaleza les impulsa á vivir, recurren á medios ilegítimos y atraen sobre sí las penas legales. Los criminales se reclutan, pues, en buena parte, entre los perezosos y la pereza es la madre de casi todos los delitos; de donde resulta que la mejor disciplina será aquella que se proponga curar esta pereza. Puesto que el culpable ha eludido las invitaciones al trabajo que le dirigía la naturaleza, es menester ponerle en condiciones de que no pueda eludirlas. Y tal es justamente el fin del sistema que sostenemos. En él se fuerza á los hombres, cuyo natural se acomoda mal á las exigencias de la vida social, á ponerse por sí mismos en estado de adaptarse mejor á ellas ó á sucumbir de hambre.

En fin, no lo olvidemos; si esta disciplina impuesta por la moral absoluta es saludable, se debe á que se funda en el *trabajo voluntario*. Ya lo hemos dicho; la equidad exige que el criminal recluso se mantenga con su trabajo; es decir, que debe dejársele que trabaje mucho ó poco, y viva, por consecuencia, en la abundancia ó lleno de privaciones. Así, pues, cuando un penado, obedeciendo á este aguijón acerado, pero natural, se somete al trabajo, lo hace voluntariamente. El encadenamiento de motivos que le lleva á adquirir hábitos laboriosos, es propio para fortalecer en él el imperio sobre sí mismo: y hé aquí lo que necesita para transformarse en un ciudadano mejor. No es aventurar mucho el predecir que si se le fuerza al trabajo, mediante una coacción exterior, tan pronto como ésta cese dejará de trabajar. La coacción debe ser interna, para que la lleve consigo al salir de la prisión. De poco sirve que le obliguemos al trabajo; es preciso que él se obligue á sí mismo. Pues bien, hé aquí lo que hará si se le pone en las condiciones que exige la equidad y no antes.

Por tanto, hé aquí una tercera serie de pruebas. La psi-

cológia viene en apoyo de nuestra tesis. Las experiencias diversas expuestas anteriormente, cuyos autores no se propusieron propagar ninguna doctrina ética, ni política, conducen á resultados que se concilian, según hemos visto, así con las deducciones de la moral absoluta, como con las verdades de la ciencia del espíritu. Tal asociación de pruebas de órdenes distintos, es, en nuestra opinión, irresistible.

III

Posibilidad de graduar con el criterio expuesto la duración de la pena.

Veamos ya si aplicando el método expuesto podrían desenvolverse algunos de los sistemas perfeccionados, cuyo uso se difunde.

La equidad exige que la coacción impuesta al criminal sea suficiente para asegurar la seguridad social, pero no mayor. Cuando se quiere determinar el *género* de coacción que hay que imponer, la aplicación de este principio no es difícil; pero lo es y mucho cuando se trata de fijar su *duración*. No se ve fácilmente un medio cómodo de graduar cuánto es menester que dure la servidumbre legal de un delincuente para garantir á la sociedad contra un nuevo ataque. Si el plazo excede de lo necesario, se incurre en una injusticia real para con el culpable. Si es demasiado corto, se expone á la sociedad á una injusticia posible. En suma, sin un principio director seguro no hay medio de evitar uno ú otro exceso.

En la actualidad, la duración de las penas pronunciadas se fija de un modo completamente empírico. Definiéndose las faltas con arreglo á ciertos procedimientos técnicos, el legislador señala la deportación ó la prisión,

según los casos, y hace variar la duración de una y otra entre un máximo y un mínimo: el legislador procede en esto arbitrariamente, bajo las inspiraciones del sentido moral. El juez ejerce su poder discrecional dentro de los límites fijados, y al deliberar acerca de la duración de la pena, tiene presentes el género particular de la falta, las circunstancias en que ha sido cometida, el aspecto del reo y el carácter que se le atribuye. La conclusión que establece, después de haber pesado todos los elementos, depende mucho de sus inclinaciones, de sus tendencias morales, de sus teorías acerca de la naturaleza humana. Por tanto, el método en vigor para determinar la duración de la pena, no es, desde el comienzo hasta el fin, más que pura cuestión de sentimiento. Harto patentes están los tristes efectos de este método de apreciación. El adagio «justicia de los jueces» los expresa muy bien; y las sentencias de los tribunales oscilan entre una severidad exagerada y una lenidad excesiva. Diariamente se ven leves pecadillos castigados con penas de larga duración, y en cambio, criminales que á cada momento cometen nuevos crímenes, no hacen nunca más que pasar por la prisión.

La cuestión es si, en lugar de ese método puramente empírico y que tan mal funciona, la moral no puede sugerirnos otro que concilie mejor la duración de la pena con las conveniencias de cada caso particular. Creemos que sí. Siguiendo sus dictados, llegaremos, tal es nuestra creencia, á un método que obre por sí solo y que, por consecuencia, deje menos espacio á los errores de juicio y sentimiento de los individuos.

Si nos rigiéramos por los principios de la moral absoluta, hemos dicho, habría que obligar al culpable á restituir ó á reparar. Este principio, en el mayor número de casos, bastaría para determinar una pena cuya duración fuese proporcional á la magnitud de la ofensa. Es verdad que, si el ofensor es rico, la restitución ó la reparación serían en

general pequeña pena para él. Mas si en estos casos, en suma poco numerosos, esta regla es insuficiente en lo que concierne al efecto que debe producirse en el criminal, sin embargo, la mayor parte de las veces, en todas aquellas en que el agresor es pobre, obraría con eficacia. Exigiría un período de detención, que variaría con la gravedad de la injusticia y con la pereza ó habilidad del agresor. Sin duda, no hay relación constante ni exacta entre la falta cometida por el culpable y la corrupción de su corazón; sin embargo, la gravedad de aquélla es, en general, criterio más seguro para graduar la pena que el voto de una mayoría parlamentaria y el bueno ó mal humor de los jueces.

Pero nuestro principio es más fecundo. Hagamos un nuevo esfuerzo para conformar toda nuestra conducta á la equidad estricta y hallaremos el medio de acomodar más correctamente la disciplina penal á cada falta particular. A más de la restitución, hay que exigir alguna garantía suficiente que ponga á la sociedad al abrigo de una nueva injusticia, y estamos prontos á aceptar cualquiera que sea bastante. Pues bien, vamos á indicar una especie de regulador automático que determine la duración de la detención. Ya, en muchos casos, nuestras leyes se contentan con garantías que aseguren la buena conducta del delincuente en lo futuro. Por este medio, tienden á separar á los criminales más corrompidos de los demás, por que, generalmente, la dificultad de hallar garantías para un culpable está en proporción de la maldad de su carácter. Ahora bien, nuestro pensamiento es que esta regla no quede restringida para algunas especies particulares de faltas, sino que se aplique en la mayoría de los casos. Precisemos.

Un acusado cita, durante su proceso, testigos que declaren acerca de su conducta anterior, en el caso, por su puesto, de que esta conducta sea cuando menos regular. Estos testimonios tienen un valor que varía con la respetabilidad de las personas que los dan, el número de éstas y la

naturaleza de sus declaraciones. El juez pesa estos diversos elementos y se forma una idea del carácter del acusado, idea que le sirve para precisar la duración de la pena. Ahora bien, ¿no sería altamente ventajoso el que pudiera entrar como elemento, no *indirecto* sino *directo*, de cálculo, la reputación del culpable? Seguramente, la opinión que un juez concibe acerca del carácter del reo, á tenor de las declaraciones que oye, vale mucho menos, en punto á exactitud, que la opinión que del acusado tienen sus patronos y convecinos; y estas declaraciones mismas, hechas desde el banco de los testigos, son menos dignas de confianza que si sus autores fuesen realmente responsables de ellas. *Es necesario, pues, que la pena infligida á un reo se modifique según el juicio que éste merezca á los que le conozcan de antiguo, los cuales, en prueba de la sinceridad de su testimonio, deben estar prontos á obrar en consecuencia.*

¿Mas cómo lograr esto? Se nos ha sugerido un medio muy sencillo (1). Cuando un delincuente ha cumplido la primera parte de la pena, restituir ó reparar, puede permitirse á alguno de los que le han conocido que le saque de la prisión, mediante fianza y respondiendo de su buena conducta. Claro es que sería menester un permiso de la autoridad, el cual se retiraría cuando la conducta del penado dejase de ser satisfactoria, y el fiador tendría que ser persona respetable y de buena posición; pero, con estas restricciones, cualquiera podría libertar á un preso, obligándose por una suma convenida y haciéndose responsable de toda injusticia en que su cliente pudiere incurrir durante un cierto plazo. Sin duda, mi proposición levantará grandes protestas. No obstante, vamos á exponer razones muy sólidas para demostrar que puede ser aceptada sin temor ninguno: además, no nos faltarán hechos que acrediten el buen éxito de otro plan que ofrece visiblemente más peligros.

(1) Debemos esta idea á M. Octavius H. Smith.

Con el arreglo de que se trata, el libertador y el penado estarían en general en la relación de patrono á cliente. El último, deseoso de obtener esta libertad condicional, se comprometería á trabajar mediante una retribución algo menor que la normal; y los patronos, que deberían prestar fianza, tendrían un motivo excelente para intentar la prueba y recibirían en cierto modo una recompensa por el riesgo que iban á correr. Trabajando por un salario inferior y viviendo bajo la vigilancia del patrono, el criminal seguiría sometido á cierta disciplina, aunque, sin duda, menos severa que la de la prisión. Por una parte, el pensamiento de que el maestro podía romper el contrato y entregarlo de nuevo á las autoridades, le retendría en el cumplimiento del deber; por otra, la misma prisión, donde podría volver á entrar libremente, hasta la extinción de la pena, le serviría de refugio contra la dureza posible del patrono.

Nótese en primer término, que un criminal tendría más ó menos facilidad de hallar un fiador, según la gravedad de su falta. Los culpables condenados por crímenes odiosos permanecerían en la prisión; nadie se atrevería á salir responsable de su buena conducta. El reincidente estaría en ella más tiempo que la vez primera; se sabría lo que había costado á su fiador y no se experimentaría el deseo de ofrecerle tan pronto la ocasión de volver á comenzar; necesitaría muchos años de buena conducta, acreditada por los empleados de la casa para tener algunas probabilidades de ser libertado. Por el contrario, los autores de faltas ligeras y cuya conducta habitual hubiese sido buena, encontrarían fácilmente fiadores; y en fin, en los responsables de faltas perdonables, la libertad seguiría inmediatamente á la restitución ó reparación. Al mismo tiempo, los inocentes condenados por equivocación, los hombres honrados, que cayesen por casualidad en el delito, hallarían en este sistema un remedio á sus infortunios. Habría un medio seguro para neutralizar los decretos inicuos de la ley y sus

errores en la apreciación del grado de corrupción; y una larga vida de honradez recibiría la compensación á que tiene derecho, cuando es víctima de crueles injusticias.

Produciríase indirectamente otro feliz resultado, cual es el de la prolongada sumisión de aquellos que tuviesen necesidad de ella á la ley del trabajo. En general, el obrero hábil y activo, siempre que no hubiese incurrido en faltas demasiado graves, hallaría pronto un fiador. Pero los criminales propiamente tales, los perezosos y de mala conducta, permanecerían mucho tiempo en la cárcel; todo el tiempo necesario para que la disciplina á que se les sometiera los pusiese en condiciones de bastarse á sí mismos, apesar de las trabas con que su actividad lucharía, pues mientras no hubiesen adquirido cierta especie de talento industrial, ningún patrono se aventuraría á responder por ellos.

Hé aquí, pues, como una especie de piedra de toque automática que determinaría la duración de la reclusión exigida por la seguridad general y el tiempo que necesitan muchos delincuentes para el aprendizaje de la vida laboriosa; hé aquí á la par un medio de corregir todos los errores, todos los excesos de nuestro sistema penal. En la práctica, se llegaría á una extensión de la competencia de los jurados. Hoy, el Estado llama á algunos de los conciudadanos del acusado para que decidan si éste es ó no culpable, y el juez determina, con arreglo á la ley, el castigo merecido, cuando el veredicto es afirmativo. Pero en nuestro sistema, la decisión del juez podría ser modificada por un jurado compuesto de las personas, entre las cuales ha vivido el acusado. Y este jurado natural, aparte de que, por su familiaridad con el reo, podría formar de él opinión exacta, estaría muy sobre sí por el sentimiento de la seria responsabilidad que acompañaba á sus decisiones, puesto que el que libertase á un detenido lo haría á su cuenta y riesgo.

Y ahora, digámoslo; todos los argumentos que se ale-

gan en favor del «sistema mixto», hablan con más fuerza en apoyo del nuestro, de su seguridad y de las ventajas que ofrece. Lo que hemos propuesto no es, en suma, más que un sistema intermedio, reducido á sus verdaderas formas, en el cual los presos están sujetos no por lazos artificiales sino por lazos naturales. El capitán Crofton ha probado que no hay peligro en conceder á un detenido la libertad condicional, cuando la ha merecido por su buena conducta, bajo el régimen de la prisión, durante un espacio de tiempo suficiente: ahora bien, es evidente que menos peligro habrá aún si la libertad condicional del preso depende, á más de su buen comportamiento bajo la mirada vigilante de los empleados, de su buena conducta anterior. No hay inconveniente en fiarse del juicio de funcionarios que sólo han podido probar al detenido durante un plazo relativamente corto y que nada arriesgan, si se engañan; pues menos lo habrá en fiarse (salvo prueba en contrario, hecha por los funcionarios) del juicio que de él forme quien antes lo haya conocido y además incurrirá en responsabilidad si se equivoca. Además, la vigilancia que en el sistema mixto se ejerce sobre cada detenido á quien se otorga la libertad condicional, sería mucho más eficaz, si el encarcelado, en lugar de trabajar bajo la inspección de un patrono cualquiera, en un país desconocido, entrase en casa de algún maestro de su propio país; y entonces también sería más fácil adquirir todos los informes necesarios acerca de su vida ulterior. Hay excelentes razones para creer que este sistema sería practicable. Si los detenidos del capitán Crofton encuentran donde colocarse sin más que la simple recomendación de los empleados del establecimiento y sus patronos vuelven con frecuencia «á buscar otros, satisfechos del buen comportamiento de los primeros», las cosas irían mucho mejor, cuando en lugar de tratarse de patronos «á quienes se facilitan todos los informes que piden acerca de los antecedentes de los pena-

dos», se tratase de otros que conociesen por sí mismos la historia de los mismos.

En fin, no lo olvidemos, este procedimiento, único que asegura bien y debidamente la seguridad de la sociedad, es á la par el solo que respeta en absoluto los derechos del delincuente. Ya lo hemos dicho. Las restricciones que se imponen á un criminal son aprobadas por la moral absoluta en cuanto no traspasan los límites necesarios para prevenir nuevos ataques contra los demás. Así, pues, una vez que el criminal haya restituido y reparado, en la medida de lo posible, el mal que causara, la sociedad debe, en buena justicia, aceptar todo arreglo suficiente á defenderla de otra agresión. Y si, movido de la esperanza del lucro, ó por otro impulso cualquiera, hay un ciudadano reputado y digno de confianza, que quiere echar sobre sí la empresa de proteger á la sociedad, la sociedad debe aceptar este ofrecimiento. Lo único que puede legítimamente exigir es que la garantía contra las faltas posibles sea bastante; y hé aquí precisamente una cosa que no puede acontecer cuando se trate de un crimen de los más graves. No hay garantía que compense un asesinato; por tanto, respecto de este crimen y otros de la misma índole, la sociedad hará bien en rehusar toda fianza; pero el caso de que hubiera quien la prestase es poco verosímil.

IV

Conclusión.

Tal es nuestro código de moral en lo referente á las prisiones. Tal es el ideal que no deberíamos perder nunca de vista al modificar nuestro sistema penal. Sin embargo, menester es repetir que este ideal no puede realizarse sino paulatinamente, á compás de la civilización. Que no se crea

que, en nuestro concepto, todas estas reglas de equidad absoluta son practicables desde luégo. Pueden ser aplicadas en parte; pero estimamos difícil, mejor dicho, imposible, el aplicarlas sin restricciones, todas, inmediatamente. La multitud de culpables, la escasez de la instrucción, el bajo nivel de la moralidad media, la torpeza con que funciona la máquina administrativa, y, sobre todo, la dificultad de procurarse funcionarios de inteligencia elevada, de sentimiento delicado y de carácter enérgico, son obstáculos que impedirán por espacio de largo tiempo el establecimiento del complicado sistema que la moral absoluta reclama. Y, lo declaramos con la misma energía que al principio, el sistema penal más duro está justificado á los ojos de la ética, si es tan bueno como los tiempos lo consienten. Por crueles que sean las medidas á que conduzca, si cualquiera otro sistema más equitativo debiera ser ineficaz para contener á los malhechores ó no poder practicarse por falta de funcionarios bastante prudentes, bastante honrados, bastante humanos; si con menos rigor hubiera de menoscabarse la seguridad general, entonces, los procedimientos empleados serían accidentalmente buenos, aunque intrínsecamente malos; serían, según nuestra fórmula, los menos injustos y, por tanto, relativamente justos.

No obstante, y esto es lo que hemos tratado de probar, es preciso, aun aplicando la justicia relativa, tener siempre fijos los ojos en la justicia absoluta. Ciertamente es que, en este período de transición, nuestras ideas acerca de la utilidad final deben ser corregidas por nuestra experiencia acerca de la utilidad inmediata; pero no es menos exacto que no es posible precisar en qué consiste la última sin el conocimiento previo de la primera. Antes de poder afirmar: «esto es lo mejor, dadas las circunstancias de nuestros tiempos», es preciso poder decir, «esto es lo bueno en absoluto»: el primer juicio implica el segundo. Es menester un principio fijo, una medida invariable, un hilo